

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el auto No 3383 del 21 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192 RADICACIÓN: 760014003023-2019-01066-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto contra el auto No 3383 del 21 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto No 61 de fecha 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la señora María Isabel Castrillón Alzate, y en favor de la ejecutante Comercializadora CARARBU S.A.S.

Mediante auto No. 2522 del 27 de julio de 2021 el *a quo* con base en lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, y para ello le concedió un término de 30 días.

III. EL AUTO CENSURADO

Fue proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali el auto No 3383 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo como sustento de tal decisión que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto

inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso, aduciendo básicamente que el 11 de agosto de 2021, antes del vencimiento de los 30 días del requerimiento del desistimiento tácito, comunicó al despacho el desconocimiento de la dirección de ubicación de la parte demandada y que por ello solicitó su emplazamiento.

El recurso inicial fue desatado desfavorablemente a los intereses del recurrente mediante auto No 4600 del 7 de diciembre de 2021, dentro del cual también se concedió la alzada por ser procedente.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, de entrada, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, y porque ciertamente la parte ejecutante no demostró haber actuado con diligencia en su deber de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior es así, por cuanto de la revisión del expediente emerge con claridad que el auto que libró mandamiento de pago data del 16 de enero de 2020, así mismo, que el auto por medio del cual se requirió a la entidad ejecutante para que iniciara las diligencias de notificación del mandamiento de pago es del 27 de julio de 2021, es decir, que se profirió con mas de un año de diferencia con el auto de apremio, lo que deja ver que la demandante tuvo suficiente tiempo para notificar el mandamiento ejecutivo a su contraparte, pero no lo hizo.

De igual manera, también se extrae del expediente que, hasta antes de proferirse el auto del 27 de julio de 2021, ya se habían efectuado actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, por lo que el juez *a quo* por lo que el requerimiento previo a la declaratorio de desistimiento era procedente.

Ahora, frente a los reparos concretos de la entidad apelante contra el auto de que dio por terminado el proceso, es decir, aquel argumento de que el 11 de agosto de 2021, antes del vencimiento de los 30 días del requerimiento del desistimiento tácito, había comunicado al *a-quo* que desconocía la dirección de ubicación de la parte demandada y que por ello solicitó su emplazamiento, es pertinente decir que la sola manifestación de desconocimiento no era suficiente para suplir el deber de diligenciar la notificación del mandamiento de pago.

Y es que como es sabido, por mandato del artículo 291 del Código de General del Proceso, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción.

De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 293 ejusdem que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Más, como se acaba de señalar, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 291 *ídem*, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado.

No obstante, en el caso que ocupa la atención del despacho se advierte que el apoderado de la entidad ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada sin demostrar que previamente intentó la notificación personal del mandamiento de pago en la dirección que denunció inicialmente con la demanda, es decir, en la Carrera 55 C No. 48-48 214-206 de la ciudad de Medellín.

Es decir, para que se entendiera que la parte demandante había sido juiciosa, diligente y cuidadosa en su deber de cumplir con la carga de agotar las diligencias de notificación del mandamiento ejecutivo, debió acreditar que remitió el citatorio de notificación personal a la dirección señalada en la demanda por medio de correo certificado y demostrar con la certificación correspondiente que no fue posible el enteramiento del auto.

Luego de haber intentado la notificación y que su resultado fuera negativo, entonces sí era válido solicitar el emplazamiento; sin embargo, en este caso la solicitud elevada el 11 de agosto de 2021 denota que tal petición se presentó solo para evadir el requerimiento que previamente se le había efectuado, y evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, está demostrado que en este caso se cumplieron los presupuestos señalados en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo mediante la providencia apelada la cual, dicho sea de paso, se confirmará como se anunció desde el principio de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado fecha 21 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **30** DE HOY **22 FEBRERO 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria